

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION.

Núm. 9.511.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*El señor Gobernador de la provincia de Málaga remite las disposiciones acordadas respecto á la admision y asistencia de los pobres en los baños medicinales de Carratraca, por la Diputacion provincial y que á la letra dice así:*

#### DIPUTACION PROVINCIAL de Málaga.

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca, de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carra-

traca se han visto progresivamente invadidos de pobres en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estinguir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida

pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige.

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esto deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos

sus pobres, en cuyo caso lo harán así constar en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los señores Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se expidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. D. L. D. P.: el Secretario interino, Antonio Ocon.

*Las que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público.*

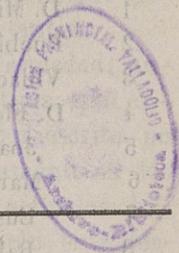
Valladolid 28 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

NUM. 9.520.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

Relacion de los propietarios á quienes ocupa fincas el trazado de carretera de Peñafiel á Esguevillas, en la jurisdiccion de Valbuena de Duero (cuyo anuncio por un error involuntario comprendia la jurisdiccion de Villafuerte y montes de Comunidad, inserto



en el *Boletín* núm. 112 correspondiente al 21 de Mayo último) fijando el plazo de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio, dentro de cuyo plazo los interesados harán sus reclamaciones ante este Gobierno ó por conducto de los respectivos Alcaldes.

Números. PROPIETARIOS.

1	D. Millan Alonso.
2	Pueblo de Villafuerte.
3	Villaco, Castroverde y Torre.
4	D. Florentino Gonzalez.
5	Joaquin Duque.
6	Marcos Martin.
7	Eusebio Martin.
8	Balbino Martin.
9	Tomás Casado.
10	Andrés Gonzalez.
11	Ignacio Pico.
12	Isidro Martin.
13	Eulogio Casado.
14	Elias Roman.
15	Bartolomé Martin.
16	Florentino Gonzalez.
17	Victoriano Casado.
18	Faustino Vicente.
19	Marcos Martin.
20	Santiago Martin.
21	Eusebio Martin.
22	Balbino Martin.
23	Ignacio Martin.
24	Tomás Casado.
25	Andrés Gonzalez.
26	Ignacio Pico.
27	Isidoro Martin.
28	Eulogio Casado.
29	Cayetano de la Fuente.
30	Anselmo Gomez.
31	José Casado.
32	Manuel Pardo.
33	Aquilino Moro.
34	Santos Moro.
35	Anacleto Nieto.
36	Ignacio Pico.
37	Manuel Arranz.
38	Victoriano Casado.
39	Faustino de la Fuente.
40	Pedro Escribano.
41	Cayetano Fuente.
42	Eulogio Casado.
43	Juan Casado.
44	Frutos de las Moras.
45	Santiago Martin.
46	Eusebio Martin.
47	Marcos Martin.
48	Balbino Martin.
49	Inocencio Martin.
50	Tomás Casado.
51	Francisco Rioja.
52	Tomás Rioja.
53	Cipriano Casado.
54	Pedro Escribano Martin.
55	Inocencio Martin.
56	Balbino Martin.
57	Pantaleon Martin.
58	Eusebio Martin.
59	Bartolomé Martin.
60	Eulogio Casado.
61	Cayetano Fuente.
62	Juan Casado.
63	Frutos de las Moras.
64	Monte de D. Manuel Pardo y Villafuerte.

Nota. Desde el número 4 al 64 ambos inclusivos es toda la propiedad de D. Manuel Pardo, vecino de Madrid, los que figuran en la nómina, son todos colonos del mismo.

Valladolid 28 de Junio de 1869.—El Ingeniero Gefe, Carlos Campuzano.—Es copia.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.521.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo siguiente:

«No habiendo producido resultado alguno favorable la subasta efectuada el 28 de Mayo último para la conduccion del correo diario entre Medina del Campo y Benavente, (Valladolid) S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se anuncie la segunda licitacion pública de dicho servicio, bajo el tipo de dos mil ochocientos cincuenta escudos anuales, y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto. Lo que traslado á V. S. de orden de dicho Sr. Ministro para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya orden y pliego de condiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial, á fin de que puedan interesarse los que gusten en la indicada subasta, que ha de tener lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia y el Alcalde de Medina del Campo á las doce de la mañana del dia 19 de Julio próximo, segun la condicion décima tercera del pliego.

Valladolid 30 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Benavente.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Benavente, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 105 kilóme-

tros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas 25 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y Zamora.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas de Comunicaciones de Valladolid ó Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en

parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Medina y Benavente, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 19 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerias de Hacienda pública de Valladolid ó Zamora, ó en las subalternas de Rentas de Medina ó Benavente, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fija-

da para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario desde Medina del Campo á Benavente y viceversa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

NUM. 9.506.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Iglesias, (cuyas señas se expresan á continuación) hijo de Manuel y de Manuela Vega, que desapareció de la casa paterna el día primero de Abril próximo pasado; y caso de ser habido, será puesto á dis-

posición del Sr. Alcalde de Castroból, pueblo de la residencia de aquellos.

Valladolid y Junio 26 de 1869.—El Gobernador interino, Francisco Rodríguez Rubio.

### Señas del Santiago.

Edad 20 años, estatura regular, cara larga, nariz ídem, ojos castaños, color trigueño, dentadura gruesa: viste pantalón y chaqueta de astudillo, chaleco de paño negro, sombrero redondo, borceguies de becerro.

NUM. 9.498.

### Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Mariana Rich, hija de D. Juan, M. N. de Vinaróz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1869.—El Director General, Servando Ruiz Gomez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insértese P. O., Villarias.

## TERCERA SECCION.

NUM. 9.507.

### REGENCIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

Debiendo verificarse el día 4 de Julio próximo á las doce de su mañana en el local de la Audiencia la prestación de juramento á la Constitución de la Monarquía Española promulgada el 6 del actual, por los funcionarios cesantes y jubilados de orden judicial y fiscal, conforme á la disposición cuarta de la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de este mes, se servirán concurrir á dicho acto los que residan de dicha clase en esta Ciudad, teniendo por aviso este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y se les prescribe que pasen previamente nota de sus nombres y apellidos y cargos que hayan desempeñado, á fin de que aquel acto pueda efectuarse por el orden de categorías; y si alguno estuviese imposibilitado de hacerlo, participármelo para los efectos oportunos.

Valladolid 26 de Junio de 1869.—Francisco de Vera.

NUM. 9.508.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta* del 23 de este mes está inserta la orden del 22, espedida por S. A. el Regente del Reino y Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así:

Debiendo prestar juramento á la Constitución del Estado, promulgada el 6 de este mes, todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, para que tenga efecto, lo siguiente:

1.º Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios ó Directores del Ministerio, Presidentes, Presidentes de Sala, Fiscales ó Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, Decanos, Fiscales, ó Ministros del de las Ordenes militares, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, y residan en esta capital, prestarán el juramento ante el Ministro de Gracia y Justicia; á cuyo fin concurrirán el domingo 27 del corriente, á la una del día, á este Ministerio, sirviéndoles de aviso la publicación de esta orden en la *Gaceta*.

2.º En iguales términos los Jefes de Sección, Oficiales y demás empleados de esta Secretaría y sus dependencias jurarán el domingo siguiente 4 de Julio, á la misma hora, ante el Subsecretario de este Ministerio.

3.º Los demás cesantes y jubilados que residan en esta capital, y no estén comprendidos en los artículos anteriores, prestarán el juramento el domingo 4 de Julio en la forma siguiente: los Tenientes y Abogados fiscales, los Secretarios, Vicesecretarios y demás empleados y dependientes que hayan sido del Tribunal Supremo de Justicia ó del de las Ordenes militares, ante el Presidente del expresado Supremo Tribunal; y los Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid y los demás funcionarios de las mismas, así como también los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y dependientes de los Juzgados, y en general todos los funcionarios pasivos que dependen de este Ministerio, ante el Regente de la Audiencia de Madrid.

4.º El domingo expresado 4 de Julio prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

5.º Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

6.º Los que se hallen residiendo en el extranjero jurarán ante los Re-

presentantes de España en el término de 45 días desde la publicación de esta orden, y dirigirán además, dentro de ese término, comunicación oficial á este Ministerio, espresando su adhesión á la Constitución y reproduciendo su juramento.

Por medio de igual comunicación y en el mismo plazo jurarán y manifestarán su adhesión á la Constitución los que residan en puntos en que España no tenga Representantes.

7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que expondrán previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de 20 días, que empezará á correr desde aquellos.

8.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los Representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren certificación de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresión de los destinos que hayan desempeñado.

9.º En las Baleares y Canarias se prestará el juramento ante el Regente de la Audiencia el día festivo mas inmediato á aquel en que se reciba esta orden, y el término señalado en el artículo 5.º para jurar ante los Jueces de primera instancia se entenderá que empieza desde que esta orden llegue á las capitales de dichas islas.

10. La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar la Constitución de la Monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Madrid veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Lo que de acuerdo del Sr. Regente de la Audiencia se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que tenga cumplimiento por los Jueces de primera instancia de su Territorio y para que llegue á conocimiento de los demás funcionarios á quienes corresponde prestar su juramento á la Constitución del Estado.

Valladolid 26 de Junio de 1869.—Angel de la Riva.

## CUARTA SECCION.

NUM. 9.509.

Don Teodomiro Collazo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los Estancos de Villalbarba, Villaes-

pér y Ciguñuelá, y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos: previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 26 de Junio de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

NUM. 9.512.

*Ayuntamiento de Tamariz.*

La junta pericial del mismo, tiene terminados los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, como así bien el padron de ganadería y repartimiento de la contribucion territorial para el inmediato año económico de 1869 á 1870; en su consecuencia, dichos documentos estarán espuestos al público en la Secretaría de la corporacion popular, á fin de oír las reclamaciones de los contribuyentes que se crean agraviados.

Tamariz 19 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Delgado.

NUM. 9.518.

*Ayuntamiento popular de Géria.*

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito formado para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Geria 26 de Junio de 1869.—El Alcalde, Marcelino Maldonado.—José Rodríguez, Secretario.

NUM. 9.519.

*Ayuntamiento popular de Velilla.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secre-

taria del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Velilla 23 de Junio de 1869.—El Alcalde, Severiano Villagarcía.—Por S. O., Idefonso Blanco, Secretario.

NUM. 9.517.

*Ayuntamiento popular de Lomoviejo.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, padron de ganadería y repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1869 á 1870, se hallan de manifiesto por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual podrán reclamar los contribuyentes que se crean agraviados.

Lomoviejo 25 de Junio de 1869.—El Alcalde, Vicente Gomez.

NUM. 9.514.

*Ayuntamiento popular de la Cistérniga y su agregado.*

El repartimiento de la Contribucion territorial y la matricula de subsidio industrial y de comercio, que ha de regir desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio, á fin de que los contribuyentes examinen sus partidas y expongan las reclamaciones que consideren justas en término de ocho dias, que principiarán á contarse desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados que sean, no se oirá reclamacion de ninguna clase.

Cistérniga 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Alejandro Alonso.—El Secretario, Prudencio Pindado.

NUM. 9.515.

*Ayuntamiento popular de Villabaruz.*

Terminado el apéndice y repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1869 á 70, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes inscritos en los mismos, puedan reclamar de agravios, si alguno se le hubiere inferido en término de ocho dias, pues transcurrido dicho plazo, no será oída ninguna reclamacion.

Villabaruz 24 de Junio de 1869.—El Alcalde, Venancio Calderon.—El Secretario, Benito del Pozo.

NUM. 9.516.

*Ayuntamiento popular de Marzales.*

La junta pericial de esta villa ha terminado el apéndice al amillara-

miento de la riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70; se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan hacer las reclamaciones que convengan, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Marzales 26 de Junio de 1869.—El Alcalde P., Casimiro Morchon.—El Secretario interino, Nicasio de Diego.

NUM. 9.510.

*Don Rafael Nicolás, Juez de Paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion de este Juzgado.*

Por el presente cita, llama y emplaza á Mauricio Huerta, jornalero, casado, vecino últimamente de Castroponce, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado con el objeto de ser indagado en causa criminal que pende por robo de efectos de ropa de la casa de Antonia Villelga, vecina del propio pueblo; previniéndole de que pasado dicho término, sin ejecutarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Nicolás.—Por su mandado, Joaquin de la Riva.

NUM. 9.524.

*Ayuntamiento popular de Valverde.*

Terminado el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que creyeren convenirles.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de todos.

Valverde 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Bernardino Bezos.—Angel Sanabria, Secretario.

NUM. 9.525.

*Ayuntamiento constitucional de Mejezes.*

Habiendo terminado la junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1869 á 1870 que ha de satisfacer este pueblo, así como el repartimiento individual de dicho cupo y recargos, se hallan de manifiesto al público por término de ocho

dias, en cumplimiento y para los efectos consiguientes en accion de agravios.

Mejezes 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Angel Carrasco.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

NUM. 9.526.

*Ayuntamiento popular de Renedo de Esgueva.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, inmuebles y ganadería para el año próximo económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y reclamar lo que crean justo; pues pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones.

Renedo de Esgueva 25 de Junio de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Calderon.—El Secretario, Pablo Puertas.

NUM. 9.503.

*Ayuntamiento popular de Villanueva de las Torres.*

Terminado ya el repartimiento individual de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo económico de 1869 á 1870, está de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de los agravios que crean haberseles hecho en la derrama; pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Villanueva de las Torres 25 de Junio de 1869.—El Alcalde popular P., Nicolás del Pozo.—P. A. D. A., Antonio Sanchez Hernando, Secretario.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### ARRIENDO.

Se arriendan unas tierras labrantías en el término de la villa de Fuensaldaña de propiedad particular.

Darán razon en esta ciudad en la calle de la Galera Vieja, núm.s 3. y 5.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se halla de venta papel impreso para la formacion de apéndices y amillaramiento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en el *Boletín del Martes 23 de Marzo*, núm. 66.

Tambien se vende papel para la matricula de Subsidio y para Repartimiento de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.